DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 237, relativa a impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los E.U.A.
(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

Art. 1.—A partir del día 1ro. de enero de 1972, todos los

azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL

I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD$-3.50 las 100 libras netas. LIBRE.

II) Azúcar con un valor mayor de RD$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:

a) De RD$3.51 el quintal hasta RD$4.00 el quintal, 25% del exceso;

b) De RD$4.01 el quintal hasta RD$4.50 el quintal, 35% del exceso; y

c) De RD$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.

IV) Mieles finales hasta un valor de RD$0.1285 el galón americano. LIBRE.

V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA BASICA.

I) Un impuesto de 2½% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las primeras 50.000 toneladas cortas de azúcar exportadas;

II) Un impuesto de 17½% (DIECISITE Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las siguientes 150.000 toneladas cortas de azúcar exportadas, a título de impuesto sobre beneficio.

III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre los azúcares exportados en exceso sobre las cantidades indicadas en los párrafos I y II, a título de impuesto sobre beneficio.

VI) Las mieles ricas pagarán los mismos impuestos señalados, sobre su contenido de azúcar;

V) Mieles finales hasta un valor de RD$0.1285 el galón americano. LIBRE.

VI) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1286 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

C) Las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, pagarán el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de su contenido de azúcar al precio del mercado mundial. Esas mieles no pagarán impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

Art. 2.—A partir del 1ro. de enero de 1972, las exportaciones de azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto, estarán gravadas con un impuesto de 20% (VEINTE POR CIENTO), sobre su valor bruto FAS, puerto dominicano, a título de impuesto sobre beneficio.

Párrafo I.—Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma Ley.

Art. 3.—Los impuestos establecidos en la presente Ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 4.—La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta Ley, precio de venta, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en el artículo 2do. de la presente Ley, se distribuirán de la forma siguiente:

a) RD$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportadas, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción.

b) La suma de RD$1,750.000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo.

c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.—Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.—Las exportaciones que se realicen anticipadamente, con cargo a una zafra posterior pagarán el impuesto establecido por la presente Ley.

Art. 10.—Para los fines de aplicación de la presente Ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

Art. 11.—La presente Ley entrará en vigenca el 1ro. de enero de 1972 y deroga las siguientes Leyes:

a) Ley Nº 5801, del 21 de enero de 1962;

b) Ley Nº 403, del 9 de enero de 1969;

c) Ley Nº 19, del 14 de septiembre de 1970; y

d) Ley Nº 89, del 18 de enero de 1971, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 1º de Diciembre de 1971.

Resolución Nº 238, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 238

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de noviembre del año 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano cede y traspasa, en calidad de donación, a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), una porción de terreno con una extensión superficial de 5,176.52 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 180-B, del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$59,959.71.

R E S U E L V E :

UNICO —APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así: